



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/109/2019.

PARTE ACTORA: MARIO ANTONIO FERRA TRINIDAD, SACHIKO LETICIA GUILLEN NOGUCHI, IGNACIO PÉREZ CERVANTES, ROSENDO GÓMEZ PRUDENTE Y JOSÉ ANTONIO CARMONA HERNÁNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE, MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/109/2019, promovido por Mario Antonio Ferra Trinidad, Sachiko Leticia Guillen Noguchi, Ignacio Pérez Cervantes, Rosendo Gómez Prudente y José Antonio Carmona Hernández, en su carácter de Regidor de Salud; Regidora de Aguas Residuales; Regidor de Panteones; Regidor de Ecología, Protección al Medio Ambiente, Pesca y Acuicultura; y Regidor de Turismo, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento, quienes reclaman actos que vulneran sus derechos político electorales, en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

I. Antecedentes

Del estudio del escrito de demanda; así como de los anexos y constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Constancia de Mayoría y Validez. El seis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez de concejales electos al citado Ayuntamiento, a la planilla de postulada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, por haber obtenido la mayoría de votos.

La cual quedo integrada de la siguiente forma:

No.	Cargo	Nombre	Partido al que pertenece
1°	Concejal Propietario	Juan Carlos Atecas Altamirano	Morena
2°	Concejal Propietaria	Teresa Nandez Santos	Morena
3°	Concejal Propietario	Joaquín Santiago Antonio	Morena
4°	Concejal Propietaria	Verónica Yulma Santos Cervantes	Morena
5°	Concejal Propietario	Vicente Alejandro Martínez Quintas	Morena
6°	Concejal Propietaria	Alidenisse Aguilar Martínez	Morena
7°	Concejal Propietario	Rosendo Gómez Prudente	Morena
8°	Concejal Propietaria	Magaly Chávez Vicente	Morena
9°	Concejal Propietaria	Sachiko Leticia Guillen Noguchi	Morena
1°	Concejal Suplente	Iran López Osorio	Morena
2°	Concejal Suplente	Soledad Rodríguez Sosa	Morena
3°	Concejal Suplente	Robín Ramírez López	Morena
4°	Concejal Suplente	Mayrani Yuridia Vásquez Merchant	Morena
5°	Concejal Suplente	Eduardo Ríos Figueroa	Morena
6°	Concejal Suplente	Miret Rolan Rubio	Morena
7°	Concejal Suplente	Abelardo Rodríguez Salas	Morena
8°	Concejal Suplente	Andrea Moran García	Morena
9°	Concejal Suplente	Erika Brenda Salud García	Morena

2. Constancias de Asignación de Concejales de Representación Proporcional. En la misma fecha, el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, otorgó la constancia de asignación a los regidores electos por el Principio de Representación, misma que obra en la página oficial de del Instituto Estatal Electoral y de Participación



Ciudadana de Oaxaca, la cual se invoca como hecho notorio¹, quedando de la siguiente forma:

N/P	Propietarios	Suplentes	Partido al que pertenece
1	Rodolfo León Aragón	Mario Antonio Ferra Trinidad	PRI
2	Mara Selene Ramírez Rodríguez	Rosa Castillejos Fuentevilla	PRI
3	José Luis Maldonado Pineda	José Antonio Carmona Hernández	PAN
4	Ignacio Pérez Cervantes	Alejandro Capetillo Acosta	NA

3. Acreditaciones. Obran en autos copia certificadas de las credenciales, expedidas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que acredita a **Mario Antonio Ferra Trinidad, Sachiko Leticia Guillen Noguchi, Ignacio Pérez Cervantes, Rosendo Gómez Prudente y José Antonio Carmona Hernández²**, como Regidor de Salud; Regidora de Aguas Residuales; Regidor de Panteones; Regidor de Ecología, Protección al Medio Ambiente, Pesca y Acuicultura; y Regidor de Turismo; respectivamente, todos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC/109/2019.

4. Presentación de la demanda y actos reclamados. Con fecha dos de octubre del dos mil diecinueve,³ los actores, presentaron escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal, en contra del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, a través del cual reclaman la violación a sus derechos políticos electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, materializados en:

¹ Invocada como hecho notorio en términos de la Jurisprudencia 168124. XX.2o. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470, cuyo rubro es: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

² En adelante Parte actora, y/o actores y/o recurrentes.

³ Todas las fechas son del año dos mil diecinueve salvo precisión de año distinto

a) La omisión de convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo de fechas veinte de junio, veintidós de julio y siete de agosto, todas del año en curso; y.

b) Derivado de lo anterior, la nulidad de las actas de sesión de cabildo de fechas veinte de junio, veintidós de julio y siete de agosto, todas del año en curso, por contravenir lo dispuesto en los artículos 47, 48, 50 y 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

5. Turno. Mediante proveído de fecha, dos de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/109/2019**, asimismo, turnó los autos a la ponencia a su cargo para la substanciación correspondiente.

6. Radicación. Por acuerdo de siete de octubre, el Magistrado instructor, radico en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa; asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad e informe circunstanciado a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

7. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de once de diciembre, el Magistrado Instructor admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; calificó las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimiento que formular procedió al cierre del medio de impugnación.

⁴ En adelante Ley de Medios Local.



8. Sesión pública de resolución. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del doce de diciembre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

II. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

Lo que en el caso se actualiza en virtud de que los recurrentes en su carácter de Concejales, reclaman de las autoridades que señalan como responsables, sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, razón por la cual, se estima que este

⁵ En lo subsecuente Constitución del Estado.

órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

Asimismo, la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal como lo asentó en la jurisprudencia 36/2002 de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**⁶.

III. Causales de improcedencia

Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia es de oficio y en forma preferente, a continuación, se analiza si se actualiza alguna, tal y como lo establece, por analogía y en lo conducente, la Jurisprudencia, número TEDF1ELJ001/1999 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**⁷.”

En ese sentido, al rendir su informe circunstanciado, las autoridades responsables hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, incisos a), c), e), g), y h), así como la prevista en el artículo 11, inciso c) de la Ley de Medios Local.

⁶ Consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41.

⁷ TEDF1ELJ001/1999, Tribunal Electoral del Distrito Federal –“Compilación de jurisprudencia y tesis relevantes 1999-2012”, página 13.



De ahí que resulte necesario analizar los argumentos de las responsables, a la luz de las constancias que obran en el presente expediente, a fin de determinar si en la especie se actualizan las referidas causas de improcedencia.

A consideración de este Tribunal Electoral, tal y como lo hacen valer las responsables, en el presente caso, respecto de los actos reclamados, descritos con los incisos **a) y b)** del capítulo respectivo, de la presente resolución, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local, **consistente en que el presente juicio, no fue interpuesto dentro de los plazos establecidos por la Ley.**

En efecto, este Tribunal estima que conforme al artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, debe **desecharse de plano** el escrito de demanda, interpuesto por Rosendo Gómez Prudente, Ignacio Pérez Cervantes y Sachiko Leticia Guillen Noguchi, en su carácter de Regidor de Ecología, Protección del Medio Ambiente, Pesca y Acuicultura; Regidor de Panteones; y Regidora de Aguas Residuales; respectivamente, del Ayuntamiento de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, en virtud que de autos se estima, que fueron convocados a las siguientes sesiones de cabildo:

Nombre	Cargo	20 de junio	22 de julio	07 de agosto
		Fue notificado por cedula	Fue notificado por cedula	Fue notificado por cedula
Ignacio Pérez Cervantes	Regidor de Panteones	A través de Ramírez Pomposo Néstor Javier, previa identificación. ⁸	A través de Ramírez Pomposo Néstor Javier, previa identificación. ⁹	A través de Ramírez Pomposo Néstor Javier, previa identificación. ¹⁰
Rosendo Gómez Prudente	Regidor de Ecología, Protección al Medio Ambiente, Pesca y Acuicultura	A través de Franco Ceballos Ángel Arturo, previa identificación. ¹¹	A través de Franco Ceballos Ángel Arturo, previa identificación. ¹²	
Sachiko Leticia Guillen Noguchi	Regidora de Aguas Residuales			A través de Isaura Soriano López, previa identificación. ¹³

⁸ Hojas 113, 114 y 115.

⁹ Hojas 135, 136 y 137.

¹⁰ Hojas 154, 155 y 156.

¹¹ Hojas 116, 117 y 118.

¹² Hojas 147, 148 y 149.

¹³ Hojas 163, 164 y 165

En ese tenor, se advierte que los actos reclamados por el Regidor de Ecología, de Protección del Medio Ambiente, Pesca y Acuicultura; Regidor de Panteones y Regidora de Aguas Residuales; respectivamente, del referido Ayuntamiento, relativos a las sesiones de cabildo citadas en la tabla que antecede, fueron presentados de manera **extemporánea**, ya que dichos actos que estiman violatorios de sus derechos, fueron consentidos tácitamente.

Ello es así porque el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, dispone lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

[...]

- a) ... que se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

Para ello, es conveniente determinar en primer término que, el consentimiento puede ser expreso o tácito. Es **expreso** cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El **tácito** resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que, por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.¹⁴

Lo anterior es así, ya que el artículo en comento determina que los medios de impugnación son improcedentes y, por ende, deben ser desechados de plano, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos, cuando resulten de hechos o de actos que lo presupongan o

¹⁴ Definición legal establecida en el artículo 1684, del Código Civil para el Estado de Oaxaca.



que autoricen a presumirlo; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la respectiva Ley de Medios.

A ese respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a)** que el acto exista; **b)** que agravie al quejoso y, **c)** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, se hubiera conformado con el mismo, o lo admitiera por manifestaciones de voluntad.¹⁵

De lo anterior, se puede advertir que la posibilidad de que la parte actora controvierta **los actos y resoluciones emitidos por las autoridades responsables** tiene como finalidad que el promovente evidencie la actuación incorrecta de la autoridad, que le genera una violación a su esfera personal de derechos.

Es decir, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que estima le genera una afectación a su esfera jurídica, con la finalidad de que la autoridad competente, al revisar el acto de autoridad impugnado, le restituya el derecho vulnerado.

Por ello, es importante que los accionantes expongan de manera clara las cuestiones que consideran les causan una afectación, pues la autoridad jurisdiccional encargada de revisar el acto de autoridad que se impugna, únicamente, se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, **no así de los actos consentidos** o que no afecten su esfera de derechos.

¹⁵ Véase la Tesis: **ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL**. Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación; Volumen 139-144, Primera Parte; Pág. 13.

En ese contexto, respecto de los actos materia de estudio en el presente apartado, debe decirse que tal y como se advierte de autos, la responsable remitió copia certificada por la secretaria municipal del referido Ayuntamiento, de las citas de espera de fechas **diecinueve de junio, veintiuno de julio y seis de agosto**, así como de las cédulas de notificación, de fechas **veinte de junio, veintidós de julio y siete de agosto** ambas realizadas en el domicilio del Ayuntamiento de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, en cada una de las regidurías donde desempeñan el cargo los recurrentes¹⁶, mediante las cuales fue convocada la parte actora a la sesiones de cabildo reclamadas.

Documentales que tienen el carácter de públicas, en términos del artículo 14, numeral 3 inciso c) de la Ley de Medios Local, y que analizadas por este Tribunal, en términos del artículo 16 párrafos 1 y 2 de la referida ley, se les concede valor probatorio pleno, por resultar idóneas y suficientes para acreditar que los actores, sí fueron convocados a las sesiones de cabildo alegadas.

Lo anterior porque contrario a lo manifestado por los recurrentes, las convocatorias cumplen con los requisitos que disponen los artículos 107 y 112, fracciones IV y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado de manera supletoria a la Ley de Medios Local, que al respeto establecen lo siguiente:

[...]

Artículo 107.- Las notificaciones se harán personalmente, por correo electrónico, por cédula, por edictos, por correo, telégrafo, por lista en la página electrónica oficial del Poder Judicial o por lista en el tablero de avisos del tribunal, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes. (Artículo 107 reformado mediante decreto núm. 875, publicado en el Periódico Oficial Extra del 2 de enero del 2015)

¹⁶Consultable en las hojas 113 a 168 del expediente en que se actúa. Visibles de la hoja 98 a la 100.



[...]

Artículo 112.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes: I.- El Ejecutor se cerciorará de que la persona física habita o trabaja en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación; Tratándose de menores y sucesiones, el Ejecutor se cerciorará que el representante legal habita o trabaja en la casa o local señalado.

[...]

IV.- Si no está presente el interesado o el representante legal, se le dejará citatorio para que lo espere en hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y agregará copia del mismo a los autos;

V.- Si no obstante el citatorio, el interesado o el representante legal no esperan al Ejecutor, la notificación se hará por medio de cédula a cualquier persona que viva o trabaje en la casa o local señalado, debiendo asentarse esta circunstancia, y el nombre de dicha persona; y [...]

En ese tenor, se advierte que el Regidor de Panteones, tuvo conocimiento al menos desde los **días veinte de junio, veintidós de julio y siete de agosto**, para asistir a las sesiones de cabildo aducidas, por su parte el Regidor de Ecología, Protección del Medio Ambiente, Pesca y Acuicultura tuvo conocimiento de la celebración de las sesiones de cabildo **de fechas veinte de junio y veintidós de julio, en las mismas fechas de su celebración**, asimismo, la Regidora de Aguas Residuales fue enterada al menos de la **sesión de cabildo de siete de agosto, al ser notificada el mismo día de su realización.**

Lo anterior, en virtud de que las citas de espera y cédulas de notificación cubren las formalidades de Ley, además que fueron entendidas en el domicilio y con empleados de los regidores en cuestión, quienes si bien no quisieron firmar de recibido, aportaron documentales con fotografía que visibiliza sus rasgos fisionómicos y los acredita como mayores de edad, y capaces para recibir dichas notificaciones.

Máxime que al desahogo de la vista concedida a la parte actora, mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre, no objetaron las documentales por la que fueron notificados para asistir a las sesiones de cabildo, ni tampoco aportaron pruebas para controvertirlas.

Por lo que es inconcuso que el término de cuatro días para presentar su escrito de demanda **transcurrió en exceso**, en virtud de que el plazo para la interposición del medio de impugnación, debió haberse presentando a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora tuvo conocimiento de los actos que por esta vía reclama, lo que en el caso concreto no aconteció, ya que la demanda fue presentada ante la oficialía de partes de este Tribunal, **hasta el dos de octubre**, en ese tenor, este Tribunal estima que la promoción de la demanda de que se trata respecto de dichos actores, **resulta notoriamente extemporánea**.

Por otra parte, este Tribunal considera, que respecto de las causales de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos), c), e), g) y h), así como la prevista en el artículo 11, inciso c) de la Ley de Medios Local.

Que disponen:

Artículo 10, de la Ley de Medios.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

[...]

- c) No se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

[...]



- e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

[...]

- g) No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de éstos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al promovente;
- h) Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados;

No es procedente entrar al estudio de dichas causales, en virtud que la responsable no motiva cada una de las causales de improcedencia que señala, y toda vez que esta autoridad no puede sustituir en las cargas procesales que le impone la normativa electoral, aunado a que de oficio no se advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia, se **desestiman** las citadas causales de improcedencia.

IV. Agravios y pretensión.

Para determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formula la parte actora, es necesario precisar que éstos pueden tenerse por expuestos independientemente de su ubicación en cierto capítulo de la demanda¹⁷.

Así, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de

¹⁷ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 02/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, Consultable "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

aproximación a la intención de la parte actora ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral¹⁸.

En ese sentido, los recurrentes en su demanda formulan los agravios que a su consideración constituyen una violación a su derecho fundamental de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, en los siguientes términos:

**Del Presidente Municipal de Salina Cruz,
Tehuantepec, Oaxaca**

a) La omisión de convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo de fechas veinte de junio, veintidós de julio y siete de agosto, todas del año en curso.

**De los integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz,
Tehuantepec, Oaxaca.**

b) La nulidad de las actas de sesión de cabildo de fechas veinte de junio, veintidós de julio y siete de agosto todas del año en curso, por contravenir lo dispuesto en los artículos 47, 48, 50 y 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese tenor, la pretensión de la parte actora es que este Tribunal declare la invalidez de las actas de sesiones de cabildo, enunciadas en párrafos que anteceden.

V. Estudio de fondo.

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



En ese sentido, a fin de estar en posibilidad de atender los planteamientos hechos valer por la parte actora, este Tribunal estima conveniente exponer el siguiente:

Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º, de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34, y 35, fracción II, donde se establece el derecho de las y los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país. Por su parte, el artículo 36, en las fracciones IV, y V, refieren a la obligación de las y los ciudadanos a desempeñar los cargos de elección popular que les sean encomendados.

A su vez, la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

¹⁹ En lo subsecuente Constitución Federal.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²⁰.

A nivel estatal, la Constitución Local en su artículo 24 fracciones I, y II, establece como prerrogativas de los ciudadanos del Estado el poder votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes, así como ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, la fracción III, del artículo 23, de la normatividad en cita establece como obligación de los ciudadanos del Estado desempeñar los cargos de elección popular.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca²¹.

Acorde al artículo 1º, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

²⁰ En adelante Constitución Local.

²¹ En adelante Ley Orgánica.



Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31, y 32, de Ley Orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Por su parte, respecto a la organización del Ayuntamiento, la ley orgánica de referencia, regula en su capítulo III, al denominado “cabildo municipal”, el cual, en su artículo 45, define como: “la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas”; denominando a las citadas reuniones como “sesiones de cabildo”.

Dichas sesiones de cabildo, de conformidad con el subsecuente artículo 46, podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de una ceremonial especial.

En donde las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto

acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.”

A su vez, el artículo 47, dispone que los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes, entendiéndose por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento; por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Por su parte, el numeral 48 de la Ley citada señala que para que las sesiones de Cabildo **sean válidas**, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Precisando que estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

Asimismo, el numeral 50 de la Ley en cita, establece que cada sesión del Cabildo tendrá el siguiente orden: Toma de lista, declaratoria del quórum, lectura y aprobación del orden del día.

Además, que el orden del día contendrá por lo menos, lectura y en su caso, aprobación del acta anterior y el informe del cumplimiento de los acuerdos tomados, inmediatamente después el Secretario Municipal, informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior, posteriormente se deliberarán los asuntos restantes del orden del día, agotado lo anterior, se procederá a la clausura de la sesión y se levantará el acta correspondiente por duplicado.

A su vez, el artículo artículo 68 en su fracción IV, de la Ley Orgánica, refiere que una de las obligaciones del Presidente



Municipal es convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo

Análisis del caso concreto.

Por cuestión de método los agravios serán estudiados en el orden en que se encuentran, sin que ello cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²².

a) La omisión de convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo de fechas veinte de junio, veintidós de julio y siete de agosto todas del año en curso.

A hora bien, en el caso concreto, los recurrentes aducen que no fueron convocados a las sesiones de cabildo de fechas veinte de junio, veintidós de julio y siete de agosto, sin embargo, no todos los actores se encuentra en el supuesto de reclamar la falta de convocatoria a las citadas sesiones, en virtud de que como se precisó en párrafos anteriores, la interposición del presente juicio respeto de los regidores Ignacio Pérez Cervantes, Rosendo Gómez Prudente, Sachiko Leticia Guillen Noguchi, respectivamente, fue presentado de manera extemporánea, en los términos anteriormente precisados.

²²visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En ese sentido, se tiene que, en cuanto a la omisión del Presidente Municipal de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca de no haber convocado a las sesiones de cabildo de fechas veinte de junio, veintidós de julio y siete de agosto, a Mario Antonio Ferra Trinidad y José Antonio Carmona Hernández, en su carácter de Regidor de Salud y Regidor de Turismo; respectivamente; a Sachiko Leticia Guillen Noguchi, Regidora de Aguas Residuales; a las sesiones de veinte de junio y veintidós de julio; y a Rosendo Gómez Prudente, Regidor de Ecología, Protección del Medio Ambiente, Pesca y Acuicultura; a la sesión de siete de agosto, deviene **fundada**.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos, consistentes en las notificaciones realizadas por cédula, a través de la secretaria municipal y el ejecutor habilitado del referido Ayuntamiento, carecen de certeza de que la parte actora haya tenido conocimiento del contenido de las cédulas de notificación remitidas, en virtud de que si bien es cierto que realizaron el trámite de notificación mediante cita de espera y posteriormente la diligencia de notificación por cédula, también lo cierto es que solo plasman el nombre de las personas a quienes supuestamente realizaron dichas notificaciones, sin que obre identificación alguna, ni mucho menos la descripción fisionómica o características físicas de quienes recibieron las convocatorias a la referidas sesiones de cabildo.

Sin que sea óbice, que la responsable al rendir su informe circunstanciando, entre otras cosas manifestó que la citación se llevó a cabo en el recinto oficial de los actores, por conducto de Mayra Lizbeth Reyes Pichardo, quien tiene el carácter de secretaria en el Departamento de Regidores del citado Ayuntamiento, ya que como quedo de manifiesto en el párrafo que antecede, al no haber identificado fehacientemente la secretaria municipal y el ejecutor habilitado, a dicha persona en



las actuaciones de notificación en cuestión es inconcuso que no se tiene certeza de su realización.

De ahí que resulte **fundado** el agravio esgrimido por los recurrentes.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal las responsables no cumplieron con las formalidades esenciales establecidas en la normatividad aplicable para que sus notificaciones cumplan con el principio de legalidad, lo que transgrede los derechos humanos de la parte actora de ser convocada y asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de Cabildo, tal y como lo establece el artículo 73 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior es así, porque las notificaciones, a las sesiones de cabildo son de vital importancia en la vida política del orden jurídico municipal, pues conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, que permiten la participación activa de todos los integrantes del Ayuntamiento en la administración y organización de su gobierno.

Por tanto, **se exhorta** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para el efecto de que cumplan con las obligaciones que le confieren la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y convoque a los recurrentes de forma fehaciente a las sesiones de Cabildo correspondientes.

b) Nulidad de las actas de sesión de cabildo de fechas veinte de junio, veintidós de julio y siete de agosto todas del año en curso, por contravenir lo dispuesto en los

artículos 47, 48, 50 y 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Al respecto la parte actora aduce que como regidores forman parte del Ayuntamiento, como órgano de gobierno, y como tal tiene derecho a ser convocados para asistir con voz y voto a todas las sesiones de cabildo, sin embargo no fueron convocados a las supuestas sesiones de fechas veinte de junio, veintidós de julio y siete de agosto, por lo que solicitan sean declaradas nulas de pleno derecho, por no haberse llevado a cabo con lo que establece la Ley Orgánica.

En ese sentido, el artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal, prevé que los Acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes, entendiéndose por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

En el caso en concreto, **es un hecho notorio**, que el Ayuntamiento de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, está integrado por **trece concejales**, consecuentemente, para que las sesiones de Cabildo sean válidas, deben ser celebradas con la presencia de **siete concejales**, empero se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los acuerdos referentes a la contratación de deuda pública, como lo establece el citado artículo en su fracción XVII, como a continuación se enuncia:

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

[...]



XVII.- Acordar la contratación de deuda pública, con sujeción a la Ley aplicable;

[...]

Situación que se da en la **sesión extraordinaria de cabildo de veinte de junio**, pues de las constancias que obran en autos, específicamente de la referida acta de sesión, se advierte que autorizan al Presidente Municipal y a la Síndica Procuradora Hacendaria, para gestionar y contratar con una institución de crédito, un financiamiento de hasta por \$ 28,542,558.00, (VEINTIOCHO MILLONES, QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESO 00/100 M.N.), sesión a la que solamente asistieron ocho regidores de un total de trece, en virtud de que los aquí actores no fueron debidamente convocados, siendo que la mayoría calificada es el voto de las dos terceras partes, es decir debieron asistir y votar nueve concejales, lo que en el caso no aconteció.

Por lo que respecta a la sesión extraordinaria de cabildo de **veintidós de julio**, en la que los integrantes del referido Ayuntamiento como órgano colegiado acordaron la ratificación de la integración de la Policía Municipal de Salina Cruz y Puerto de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, la cual se llevó a cabo con la asistencia de siete integrantes del Cabildo, quienes votaron en igual número para la aprobación de dicho acuerdo.

Debe decirse que al ser un acto que no se encuentra establecido en la norma como aquellos que si requieren de una mayoría calificada para su aprobación, su acuerdo resulta legítimo, en virtud que fue aprobado por mayoría simple, en ese sentido, a juicio de este Tribunal es **improcedente** declarar la invalidez de dicha acta de sesión, que reclama la parte actora, en virtud de que cumple con el requisito establecido en el artículo 47, de la Ley Orgánica Municipal.

En cuanto a **la sesión extraordinaria de cabildo de siete de agosto**, de autos se advierte la copia certificada del acta de la referida sesión de cabildo, remitida por la autoridad responsable, en la cual se aprecia que el acuerdo sometido a sesión de cabildo, es respecto a la situación que guarda la cuenta bancaria del municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, relativa al pago de uso y goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ganados al mar, (ZOFEMAT), en consecuencia, se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar el presente acuerdo.

Sin embargo, a dicha sesión solo asistieron siete concejales, votando todos, a favor de los procedimientos que se llevaran a cabo con el fin de regularizar la cuenta bancaria correspondiente a la ZOFEMAT, sin embargo, para que se declare válida, requiere de la votación de nueve concejales como lo establece el multicitado artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal en su fracción XV, que refiere que para dictar el acuerdo relativo gravar bienes inmuebles municipales, se requiere la votación por mayoría calificada, es decir, el voto de las dos terceras partes de los concejales que integran el órgano colegiado, por lo que al ser su aprobación por mayoría relativa, esto es, por menos de nueve votos, el acta de sesión que al efecto se emite no es válida.

En ese tenor, a consideración de este Tribunal, se determina que las actas de sesión de cabildo de fechas veinte de junio y siete de agosto, emitidas por el Ayuntamiento de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, ambas del año dos mil diecinueve, no alcanzaron la mayoría calificada para otorgarles validez, por lo tanto, se declaran inválidos los Acuerdos tomados ante la inobservancia de lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, en consecuencia todos los actos derivados de los mismos resultan ser nulos de pleno derecho.



En ese tenor, se ordena dar vista al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y a la Secretaría de Finanzas ambas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda; con relación a la determinación tomada por este Tribunal, respecto de nulidad de pleno derecho que recae en las actas de Sesión de Cabildo de veinte de junio y siete de agosto del año en curso.

VI. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundado el agravio identificado con el inciso **a)**, de la presente ejecutoria, respecto a los recurrentes, Mario Antonio Ferra Trinidad, Sachiko Leticia Guillen Noguchi, y Rosendo Gómez Prudente, se ordena al Presidente Municipal de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, para que los convoque a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, así como a cada uno de los regidores integrantes del referido Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, **se exhorta** a los recurrentes, como integrantes del citado Ayuntamiento, para que una vez que sean convocados a las sesiones de cabildo correspondientes, asistan a las mismas.

Al efecto, el Presidente Municipal de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento a lo anterior, dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia.

Se apercibe al Presidente Municipal de Salina Cruz,

Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

VII. Notificación. La presente resolución debe notificarse personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades responsables, y vinculadas, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

Primero. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, promovido por Ignacio Pérez Cervantes, Rosendo Gómez Prudente y Sachiko Leticia Guillen Noguchi, en su carácter de Regidor de Ecología, de Protección del Medio Ambiente, Pesca y Acuicultura; Regidor de Panteones; y Regidora de Aguas Residuales, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, en virtud de haber sido presentados de manera **extemporánea**, en términos del apartado **III** de la presente sentencia.

Segundo. Se declara **fundado** el agravio identificado con el inciso **a)** hecho valer por la parte actora, en términos del apartado **V** de la presente sentencia.



Tercero. Se revocan las actas de sesiones extraordinarias de Cabildo de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, celebradas el veinte de junio y siete de agosto de la presente anualidad, en términos del apartado **V** de la presente sentencia.

Cuarto. Se ordena al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, que convoque a sesiones de cabildo a los recurrentes, en términos de lo ordenado en los efectos de la presente sentencia.

Notifíquese. En términos del apartado **VII** de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y con voto particular del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez** Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDC/109/2019¹.

El suscrito, no coincide con la decisión mayoritaria adoptada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en la citada sentencia, pues considero que no se debieron revocar las actas de sesiones extraordinarias de cabildo, de fechas veinte de junio y siete de agosto, ambas de la presente anualidad, celebradas por el Cabildo Municipal de Salina Cruz, Oaxaca.

Lo anterior, porque este Tribunal carece de competencia para declarar la invalidez de un acta de sesión de cabildo, máxime que los puntos tratados en dichas sesiones no tienen relación alguna con el derecho electoral, ni mucho menos inciden en los derechos político electorales de los promoventes.

Pues, del contenido de dichas actas se advierte que, los temas tratados corresponden a la organización y funcionamiento interno de dicho órgano edilicio, y no como ya se dijo, a los derechos político electorales de votar o ser votado de los concejales.

Si bien es cierto que, los acuerdos tomados en dichas actas requieren una votación de una mayoría calificada de los concejales, según lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, sin embargo, la nulidad de las mismas no pueden ser demandadas por medio del Juicio Ciudadano, ya que no son actos tutelables a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, al no ser actos relacionados con el ejercicio de los derechos político electorales, ni mucho menos que tengan similitud con el derecho electoral.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 16 fracción VII y 34 primera parte del párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que, toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Así para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control de constitucionalidad o legalidad.²

Del artículo 41 base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, y 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, de asociación o afiliación.

El Juicio Ciudadano Local está establecido en los artículos 104 y 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; los cuales lo configuran como la vía idónea para tutelar los derechos del voto, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos⁵.

² Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 36/2002 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

De ahí que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho de ser votado no comprende otros aspectos que no sean inherentes al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.

También ha considerado que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto del Juicio de la Ciudadanía; esto, conforme a la jurisprudencia 6/2011 de rubro “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.⁶

En este sentido, en la sentencia de referencia, se determina revocar las actas de sesiones extraordinarias de cabildo de fechas veinte de junio y siete de agosto, ambas del año en curso, al considerarse que los acuerdos ahí tomados no alcanzaron la votación de una mayoría calificada, porque a decir de los actores, no fueron convocados a dichas sesiones extraordinarias de cabildo.

A juicio del suscrito, el acto que los actores pretenden impugnar a través del presente Juicio Ciudadano Local son actos regulados por el derecho administrativo, por lo que su revisión no es parte de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Es decir, la solicitud de nulidad de las actas de sesiones extraordinarias de cabildo de veinte de junio y siete de agosto de la presente anualidad, se considera que no corresponde a la materia electoral, en atención a la naturaleza del órgano que las emitió.

En este contexto, tenemos que de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política Federal y el diverso numeral 113 de la Constitución Política Local, se considera al Municipio como la base de la organización administrativa del Estado y que el Ayuntamiento

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

es la forma de gobierno que administra al Municipio, integrado por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, que son designados por elección popular directa.

Así las atribuciones, tanto constitucionales como legales, que son reconocidas al Ayuntamiento como gobierno del Municipio que, por regla general, se aprueban principalmente funcionando como un cuerpo colegiado mediante sesiones, como se estipula en los artículos 45, 46 y 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, el Cabildo se forma cuando en sesión de trabajo se reúnen todos los Integrantes del Ayuntamiento para tomar las decisiones del gobierno municipal, entre las que se encuentran la expedición de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que se aplican dentro del Municipio, y que se ubican dentro de sus atribuciones reconocidas por los ordenamientos legales, porque son los medios para alcanzar determinados fines, como el bien común de los habitantes del Municipio.

Por tanto, dentro de las funciones que realizan los Integrantes del Ayuntamiento pueden existir la legislativa, jurisdiccional y administrativa o ejecutiva, como sería el aprobar o modificar el Plan y los Programas Municipales de Desarrollo.

Ahora, en relación con la función administrativa, se tiene que, es aquella que realiza el ente público bajo un orden jurídico, y consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

La función administrativa de los Ayuntamientos, que se realiza en la emisión de actos administrativos, debe cumplir con todos los elementos y requisitos que prevén los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

Esto es así, porque el acto administrativo, aunque provenga de un Ayuntamiento Municipal es una declaración unilateral de voluntad

de autoridad competente, que versa sobre asuntos de la administración pública y que tiene efectos jurídicos de orden particular o general.

Lo anterior, como se advierte de la redacción que hizo el legislador del artículo 2, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, sus Dependencias y por sus Entidades Paramunicipales, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

En este sentido, el artículo 17 de la citada Ley, dispone que los elementos esenciales que lo componen y deben concurrir paralelamente para no afectar su validez, son la competencia, el objeto, la voluntad y la forma.

De ahí que, es evidente que no se puede decretar la nulidad de las actas de sesiones extraordinarias de cabildo que se controvierten de ilegal, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, bajo el argumento que los acuerdos ahí tomados no alcanzaron la votación de una mayoría calificada de los concejales, ello, por la inasistencia de cinco concejales, que aducen no fueron convocados a dichas sesiones, y que los acuerdos ahí tomados les generan perjuicio.

Pues lo acuerdos tomados fueron autorizados por la mayoría de los regidores y regidoras que integran el Cabildo Municipal, en términos del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, es decir de un total de trece regidores, los acuerdos fueron tomados por ocho y siete concejales, aunado a que, de dichas actas no se advierte que los actores hayan sido revocados de su cargo, suspendidos o cesados, en sus funciones de concejales del Ayuntamiento. Al contrario, dichos actos se emitieron en atención a las facultades inherentes al

cargo que ostentan cada uno de los concejales que integran el Ayuntamiento.

En consecuencia, le corresponde a un Tribunal en materia administrativa estudiar las actas, para determinar si estas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito considera que este Tribunal no es competente para declarar la nulidad de dichas actas de sesiones extraordinarias de cabildo, pues como ya se dijo en párrafos anteriores, de las mismas no se advierte que incidan en los derechos político electorales de los actores.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y formulo el presente voto particular.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

Magistrado Electoral.